Esquel, 25 de septiembre de 2020.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----La revocatoria intentada por la actora mediante pieza digital del **14/09/2020 contra la providencia del 11 de septiembre de 2020; y----------**

------**<u>CONSIDERANDO:</u>----------**

-----La providencia no hizo lugar, por extemporáneo, al pedido del recurrente para que se provea la prueba documental en poder de la demandada ofrecida por su parte al demandar----------

-----Frente a dicha decisión interpuso la revocatoria en trámite, dijo que la norma procesal aplicable a su pedido es el art. 336 CPCC , que de allí surge que la oportunidad procesal para dicho ofrecimiento es la presentación de la demanda, tal como lo hizo. Que allí individualizó como prueba documental en poder de la contraparte al Expediente Administrativo Nº 5/18 y la copia certificada de la Resolución Administrativa Nº 843/2018, afirma que su pedido no fue extemporáneo.----------

----La citada prueba fue ofrecida al iniciar la demanda (ver escrito de demanda punto 8 c. fs. 13/vta.) conforme lo dispuesto por el art. 336 del CPCC; mediante decreto del 6/8/2020 se dispuso la apertura a prueba solicitada, allí debió dentro del término de 10 días requerirla y no lo hizo.----

----La revocatoria debe rechazarse por ajustarse a derecho la providencia puesta en crisis debiendo estarse a lo normado por el art. 380 del CPCC respecto de las facultades del juzgador para requerir dichas actuaciones de así corresponder.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------<u>*R E S U E L V E*</u>----------

----1º) NO HACER LUGAR a la revocatoria planteada por la actora mediante pieza digital del 14/09/2020 contra la providencia del 11 de septiembre de 2020.----------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-